

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA L. CRUZ
RODRÍGUEZ, YAHAIRA
ZAYAS SANTIAGO

Apelantes

v.

FLOR M. COLÓN DE
JESÚS, DORIS
RIVERA Y SU ESPOSO
AGUSTÍN DROZ
SANTIAGO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS QUE
COMPONEN

Apelados

KLAN202300287

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Civil Núm.
GM2022CV00420

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparecen ante este foro la Sra. María L. Cruz Rodríguez y la Sra. Yahaira Zayas Santiago (en conjunto, "parte apelante") y nos solicitan que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 9 de marzo de 2023. En virtud de esta, el foro primario desestimó *sin perjuicio* la *Demanda* de autos, tras concluir que la Sra. Flor M. Colón de Jesús es parte indispensable, y que no fue emplazada, dentro del término dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 14 de junio de 2022, la Sra. María L. Cruz Rodríguez (señora Cruz) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, en contra de la Sra. Flor M. Colón de Jesús

(señora Colón), la Sra. Doris Rivera (señora Rivera), el esposo de esta, de nombre Agustín Droz Santiago (señor Droz), así como la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que ambos componen (en conjunto, "parte apelada").¹ En específico, alegó que la señora Rivera y el señor Droz adquirieron de la señora Colón una parcela de terreno, sin que mediara documento alguno de compraventa o donación, y sin que esta estuviera facultada para llevar a cabo dicha transacción.

Asimismo, la señora Cruz adujo que le entregó \$11,000.00 a la señora Rivera, los cuales correspondían al costo de unas mejoras realizadas a la propiedad, y que el contrato de usufructo suscrito lo firmó su nieta, la Sra. Yahaira Santiago Zayas, quien posteriormente fue incluida como codemandante.² Según alegado por la parte apelante, la señora Colón también firmó el contrato, en calidad de poseedora del usufructo de la propiedad.

Sin embargo, la señora Cruz alegó que, debido a que la venta de la propiedad llevada a cabo por la señora Colón a favor de la parte apelada fue ilegal y fraudulenta, corresponde que esta le devuelva los \$11,000.00 que pagó a la parte apelada. Como remedio, solicitó del foro primario que le ordene a la señora Colón reembolsarle dicho monto, más una partida adicional de \$5,000.00, por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

El **15 de junio de 2022**, la Secretaría del foro primario expidió los emplazamientos que la señora Cruz debía diligenciar. El 12 de septiembre de 2022, el foro

¹ *Demanda*, anejo 5, págs. 6-7 del apéndice del recurso.

² El 7 de septiembre de 2022, la señora Cruz presentó una *Demanda Enmendada*, a los efectos de incluir a la Sra. Yahaira Zayas Santiago como codemandante. Véase, *Demanda Enmendada*, anejo 4, págs. 4-5 del apéndice del recurso.

primario le ordenó presentar evidencia del diligenciamiento del emplazamiento a la señora Colón. En cumplimiento de la referida orden del tribunal, el 25 de septiembre de 2022, la señora Cruz compareció y notificó que aún se encontraba en proceso de diligenciar el referido emplazamiento.

Así las cosas, el **5 de diciembre de 2022**, la parte apelante le solicitó al foro primario autorización para emplazar por edicto a la señora Colón.³ El 6 de diciembre de 2022, el tribunal llevó a cabo una vista, durante la cual la parte apelante expresó, por primera vez, su intención de desistir de la causa de acción en contra de la señora Colón. Ello, por considerar que esta no era una parte indispensable y que únicamente la requeriría como testigo en el caso.

Por su parte, tras considerar los mencionados argumentos formulados por la parte apelante durante la referida vista, el 9 de marzo de 2023, el foro primario emitió y notificó la *Sentencia* apelada.⁴ En virtud de esta, decretó la desestimación y archivo *sin perjuicio* de la *Demanda* de autos. Ello, tras razonar que la señora Colón es una parte indispensable, que no fue debidamente emplazada por la parte apelante, dentro del término de 120 días, dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). En específico, el foro primario razonó que: "La Regla no provee discreción al Juez para proveer una prórroga que no sea a consecuencia de la demora en la expedición del emplazamiento por la Secretaría".⁵

³ *Moción Informativa en Solicitud de Orden y Emplazamiento por Edicto*, anejo 6, pág. 8 del apéndice del recurso.

⁴ *Notificación y Sentencia*, anejo 1, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

⁵ *Íd.*, a la pág. 3 del apéndice del recurso.

Inconforme, el 10 de abril de 2022, la parte apelante presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Cometió error de derecho el [Tribunal de Primera Instancia] al determinar que la Sra. Flor M. Colón de Jesús es parte indispensable.

Por su parte, el 23 de mayo de 2023, la parte apelada presentó el *Alegato de la Parte Apelada*. Mediante este, rechazó que el foro primario cometiese el señalamiento de error formulado por la parte apelante.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la cuestión planteada en el recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, regula el mecanismo de acumulación de una parte indispensable. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015). Dicha regla dispone que son partes indispensables aquellas "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*. El propósito de acumular una parte indispensable es proteger a la parte que no está presente en el pleito de los efectos perjudiciales que pudiera tener una sentencia en su contra y evitar la multiplicidad de pleitos. *Íd.; Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Al momento de determinar si la presencia de una parte es indispensable, el tribunal debe evaluar si podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. En ese

sentido, lo que se busca proteger son los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

El interés común al que se refiere la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es el de un mero interés en la controversia, sino aquel de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado, sin afectarle. *García Colón v. Sucn. González, supra*, a la pág. 549.

En cuanto a la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia", nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente:

[E]xcepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que esta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia.

Delíz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 433-434 (2003).

Para determinar si la presencia de una parte es indispensable, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que tal evaluación requiere un enfoque práctico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Delíz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433-434 (2003). Es decir, que el análisis exige una evaluación de los siguientes factores:

[E]l tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. Es por ello que los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que incluya la determinación de los derechos del

ausente y las consecuencias de no unirlo como parte en el procedimiento.

Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, supra, págs. 512-513.

-B-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005). Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que esta puede ser considerada formalmente parte. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 y 4.4, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente, mientras que la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone lo referente al emplazamiento por edicto. Sobre el término para diligenciar el emplazamiento personal, la Regla 4.3(c) establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar**

sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

(Negrillas suplidas).

En fin, que al interpretar el texto claro de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es forzoso concluir que el término de 120 días con que cuenta la parte demandante para diligenciar los emplazamientos no admite prórrogas, salvo únicamente en aquellos casos en que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda. En esos casos, la prórroga se limitaría a la cantidad de días de que conste la dilación de Secretaría.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo considera que “[l]a prórroga para emplazar sólo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; de lo contrario, estamos ante un término improrrogable”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015), nota al calce núm. 11, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230.

De modo similar, el Alto Foro reiteró recientemente este principio, cuando expresó que el referido término es “improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento **automáticamente se desestimaré su causa de acción**”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). (Negrillas suplidas).

Así también, en virtud de otra opinión reciente, el Tribunal Supremo también se expresó en cuanto al supuesto en que una parte demandante solicita

diligenciar emplazamientos personales y luego, en algún momento *dentro* del término improrrogable de ciento veinte (120) días, solicita emplazar por edicto. Sobre ese particular, el Alto Foro resolvió que, "en esa circunstancia, el término improrrogable de ciento veinte días para emplazar **comienza a transcurrir cuando se autoriza y se expide el emplazamiento por edicto**". *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 984 (2020). (Negrillas suplidas).

III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, la parte apelante adujo que el foro primario erró al determinar que la señora Colón es parte indispensable. No tiene razón.

Sobre el concepto de parte indispensable, recalcamos que, según el Tribunal Supremo, para determinar si alguien es parte indispensable, el tribunal debe evaluar si es posible hacer justicia y conceder un remedio final y completo, sin afectar los intereses del ausente. En el caso de autos, es necesario destacar que la señora Cruz incluyó a la señora De Jesús como codemandada desde que presentó la demanda original, el 14 de junio de 2022. Por tanto, no nos encontramos ante el supuesto de un ausente ajeno al pleito, que deba ser incluido, por razón de que sus derechos puedan verse afectados por el potencial desenlace del pleito en cuestión.

Asimismo, resulta indispensable recalcar que la *Demanda* contiene alegaciones específicas en contra de la señora De Jesús, en la medida que le imputa haber violentado el Contrato de Usufructo que ostenta sobre la propiedad objeto de controversia, al haberla vendido

ilegalmente y de forma fraudulenta, sin autorización del Departamento de la Vivienda. De este modo, y en cuanto al remedio solicitado por la parte apelante, el texto de la *Demanda Enmendada*, en su alegación número 8, dispone que “[l]a venta realizada **por la parte demandada** es una ilegal y fraudulenta por lo que **éstos deberán devolver el dinero entregado a la parte demandada** con los intereses correspondientes y los gastos que conlleve el proceso”.⁶ (Negrillas suplidas). Así las cosas, tal y como fue redactada la *Demanda Enmendada* y en caso de proceder en su día el remedio solicitado, la cuantía reclamada sería recobrada de todos los demandados que fueron acumulados, del modo que el foro primario disponga.

Así las cosas, y en virtud de lo anterior, el foro primario resolvió correctamente y conforme a Derecho al concluir que la señora De Jesús es parte indispensable. Consecuentemente, también actuó correctamente al desestimar *sin perjuicio* la *Demanda* de autos. Tal y como discutiéramos en nuestra exposición del derecho aplicable, el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, para diligenciar el emplazamiento personal es improrrogable y la solicitud para emplazar por edicto debe interponerse *dentro del referido término*.

De este modo, y tras un análisis minucioso del expediente ante nuestra consideración, salta a la vista que el término improrrogable de 120 días, disponible para diligenciar los emplazamientos en este caso, comenzó a transcurrir cuando la Secretaría expidió los

⁶ *Demanda Enmendada*, anejo 4, a la pág. 5 del apéndice del recurso.

emplazamientos el 15 de junio de 2022. Sin embargo, no fue hasta el **5 de diciembre de 2022** que la parte apelante le solicitó autorización al foro primario para emplazar por edicto a la señora De Jesús. Es decir, que el referido término venció, aproximadamente a mediados de octubre de 2022, sin que la parte apelante acreditara al tribunal las gestiones llevadas a cabo para diligenciar el emplazamiento personal y, subsiguientemente, le solicitara a dicho foro autorización para emplazar por edicto.

Reiteramos que, en tales casos, el único curso de acción posible lo es la desestimación *sin perjuicio*. Ello, pues la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, priva de discreción al foro primario para llevar a cabo un curso de acción alternativo. En consecuencia, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones